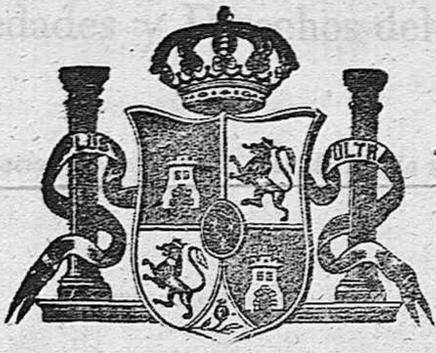




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Miércoles 22 de Setiembre, número 265.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Administracion. = Negociado 1.º
 Real orden de 21 de Setiembre de 1865, referente al modo de tramitar los expedientes de legitimacion de rotaciones arbitrarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:
 Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo a la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda

servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones más terminantes que estime en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecución de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse más adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.º El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaria de ese Gobierno dentro de dicho plazo, ex-

pidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.º En los tres primeros dias de cada mes hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.º V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Begidor Sindico, los expedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.º V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivas se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.º Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no canon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.º A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion

administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, según la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.º Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo canon deban pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunales de los pueblos y el canon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Sindico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.º El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1865 = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta.
Partido de Segovia.—1.ª licitación.—Mayor cuantía.					
Valseca.....	3089.	Rústicas.	Cábildo Catedral.....	Dionisio Benito Luengo.....	227,400
Partido de Santa María de Nieva.					
Mignelañez.....	1958 y 59, 1966, 67 y 70	Id.	Curato del pueblo.....	Pedro Gomez.....	412,200
Martin Muñoz de las Posadas	2779.	Id.	Capellania de Juan Gomez.....	Marcelo Feijó.....	180,900
Menor cuantía.					
San Cristóbal de la Vega de Arévalo.....	3729.	Id.	Cabildo de Arévalo.....	Gabriel Negro.....	52,460
2.ª licitación.—Mayor cuantía.					
Santiuste S. Juan Bautista.	1814 duplic.	Id.	Cabildo Catedral.....	Pedro Cabrero.....	300,350
Idem.....	1810.	Id.	Religiosas Claras de Cuellar.....	El mismo.....	135,300
Idem.....	1808.	Id.	Colegiata de Medina.....	Tomás Martín.....	466,700
Martin Muñoz de las Posadas	3174.	Id.	Capellania de S. Zóilo.....	Marcelo Feijó.....	186,500
Partido de Segovia.					
Vegas de Matute.....	2305.	Id.	Curato del pueblo.....	Bonifacio Cubo.....	185,400
Subasta convencional.					
Abades.....	2188.	Id.	Curato del pueblo.....	Miguel del Pozo.....	64,400
Zarzueta del Monte.....	2355.	Id.	Religiosas Franciscas del Espinar.	Marcelino Herranz.....	6,300
Partido de Riaza.					
Maderuelo.....	739.	Id.	Cabildo de Aillon.....	Juan Hernando.....	76,300

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 22 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la más ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes, exceptuándose en las fincas que radican en Valseca, núm. 5089, en Mignelañez núms 1958 y 59, 1966, 67 y 70, en San Cristóbal de la Vega de Arévalo núm. 3729, en Santiuste de San Juan Bautista núm. 1814 duplicado, 1810 y 1808, en Martin Muñoz de las Posadas

núm. 3174 y 2779 y en las Vegas de Matute, núm. 2305 por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de estas rentas que han de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de entrar á hacer las labores en la hoja de barbecho para que den fruto en el año de 1867 y hasta cuya época no empezarán á satisfacer Jarenta en que fuesen arrendadas.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año

dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnización pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato

en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se deshaucaie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en las de urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita

Segovia 21 de Setiembre de 1865.
Nicasio Guerrañ.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones sustanciales en el anuncio publicado en el Boletín anterior núm. 115, sobre subastas de viveres, utensilio, combustible, calzado y ropas para la Casa de Expósitos de esta capital, se reproduce nuevamente corregido, quedando por lo tanto nulo el ya inserto antes.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 3648 escudos que hacen reales vellon 36480, se halla presupuestado el Coste de Viveres, Utensilio, Combustible, Calzado y ropas que se considera necesario para los Expósitos de ámbos sexos, tanto los internos de la Casa Inclusa de esta Capital, como los que se crían en los pueblos de la provincia, cuya adquisicion se hará por subasta pública que tendrá efecto el Jueves 5 de Octubre próximo en la Sala despacho, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que le represente á las 12 de su mañana, con arreglo al plan de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta y con sugesion tambien á las bases siguientes.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que se remitirá á dicha Secretaría con dos horas por lo menos de anticipacion al acto, dejando transcurrir diez minutos más para recibir los que nuevamente se presenten.

Los remates se harán separadamente y por el órden que se marca á continuacion, debiendo tener entendido los licitadores que no se admitirá postura alguna que no abrace todos los géneros y artículos comprendidos en cada remate, de forma que cada cual de esto será objeto de un pliego separado, aun cuando el licitador sea el mismo.

Se prohíbe que las mejoras se hagan á la menuda, esto es, á la unidad de las especies ó géneros de la subasta, porque todas ellas han de recaer sobre la totalidad del importe de cada remate á que corresponda la proposicion del licitador, y de no realizarlo así serán devueltos en el acto los pliegos que se presenten sin este requisito.

El lienzo y las colchas serán iguales á las que existen en la casa administracion de la Inclusa, á cuyo punto podrán pasar los interesados, para enterarse de la Calidad y marca de estos dos géneros.

PRIMER REMATE.

Viveres y utensilios.

Esc. milés.

Garbanzos, 26 fanegas á 14 escudos fanega..... 364

Arroz, 45 arrobas, á 3 escudos.....	155
Alubias, 45 arrobas á 2 escudos, 500 milésimas....	112,500
Jabon, 14 arrobas á 5, 400 de escudo	75,600

SEGUNDO REMATE.

Combustible.

Carbon de encina de canutillo, 450 arrobas á 0, 650 de escudo.....	279,500
Leña de pino, 14 cárceles á 7 escudos carcel.....	98

TERCER REMATE.

Ropas de cama y vestuario.

Colchas de abrigo, 65 á 3 escudos una.....	325
Lienzo de hilo para sabanas, de 3 $\frac{2}{3}$ cuartas ancho á 0, 450 milésimas vara, 400 varas.....	180
Idem de estopa para trapos de cocina, 56 varas 0, 300 milésimas.....	10,800
Idem de hilo para camisas y enaguas, 1131 varas á 0, 450 milésimas de escudo.....	517,950
Idem para camisas y pañales, 240 varas á 0, 450 de escudo.....	108
Indiana para vestidos y delanteros, 728 varas 0, 300 de escudos.....	218,400
Percalina ancha para forros, 155 varas á 0, 250 de escudos.....	58,750
Pañuelos de invierno para las internas, 62 á 2, 200 de escudo.....	156,400
Idem para la cabeza, 62 á 0, 400 de escudo.....	24,800
Idem para la mano para idem, 124 á 0, 200 de escudo.....	24,800
Idem para el hombro, 74 á 200 milésimas.....	14,800
Bayeta encarnada para manteos, 34 varas á 1, 800 de escudo.....	61,200
Idem para mantillas, 68 varas á 1, 800 de escudo.....	122,400
Frisa encarnada para idem, 68 varas á 0, 800 de escudo.....	54,400
Paño pardo para pantalones, 50 varas á 2, 400 de escudo.....	120
Algodon azul para medias, 30 libras 1, 600 de escudo.....	48
Idem blanco para idem, 30 libras á 1, 600 de escudo.....	48
Cinta blanca ancha para fajas, 75 varas á 0, 100 de escudo.....	7,500

CUARTO REMATE.

Sombreros.

Sombreros, 30 á 0, 700 de escudo.....	35
---------------------------------------	----

QUINTO REMATE.

Calzado.

Zapatos para las acogidas internas, 248 pares á 1, 400 de escudo cada par.....	347,200
Idem para los esternos, 100 pares á 1, 400 de escudo.....	140

RESUMEN.

Esc. milés.

Primer remate, viveres y utensilios.....	687,100
Segundo remate, combustible.....	577,500
Tercero idem, ropas de cama y vestuario.....	2061,200
Cuarto idem, sombreros.....	35
Quinto idem, calzado.....	487,200
Total general.....	3648,000

Segovia 22 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Alejandro Marquina.—P. A. de la J.: José Caligari, Secretario.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 23 de Octubre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador Civil de la provincia, y Alcalde del pueblo de Villaverde de Iscar, los productos de sus montes concedidos de Real órden de 31 de Agosto último, cuyos pinos son procedentes de la antigua pegueria, á escepcion de 28 que se hallan depositados, procedentes de cortas fraudulentas, divididos en los lotes á saber:

Primer lote.

2040 pinos inferiores, tasados en 612 escudos.

2.º lote.

2040 pinos mas inferiores, en 408 id.

3.º lote.

2622 pinos de igual clase que los del anterior lote, en 524 escudos, 400 milésimas.

4.º lote.

28 pinos que se hallan depositados, en 14 escudos, 200 milésimas.

5.º lote.

El fruto de piña albar, en 500 escudos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Villaverde de Iscar.

Segovia 14 de Setiembre de 1865.—P. O. del Ingeniero Jefe, El Auxiliar del primer Departamento, Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON ALFONSO OSORIO,

Profesor dentista.

ha llegado á esta poblacion, donde permanecerá quince dias, por lo que ofrece á este respetable público, que tanto le ha favorecido, sus conocimientos científicos.

Vive Fonda del Aguila.

El viernes 22 del presente desapareció de San Lorenzo de esta ciudad, un buey gallego, propio de Benigno Vazquez, vecino de la misma; con esta señas, edad de 6 á 7 años, pelo rojo oscuro, un poco beleteo, con las puntas negras, la cola negra, peso de doce á trece arrobas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Benigno Vazquez, calle de Matarero, quien abonará los gastos que halla hecho y gratificará.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan yervas para la próxima invernada en la provincia de Toledo, términos municipales de Nombela, Cardiel, y Garciontum, ribera derecha del rio Alberche, habiendo cuarteles de distintas cabidas. Tambien las hay disponibles en término de Mohedas, de la misma provincia y en el de la Adrada, de la de Avila junto á la de Toledo.

Dirigirse al Sr Pablo Lopez guarda-mayor en Nombela.

Se arriendan los pastos para la próxima invernada del cuartel número 4 de la dehesa titulada del Sotillo, sita en el término del pueblo de Ventas con Peñaguilera, provincia de Toledo. Consta de mil fanegas de quinientos estadales, medida usual de la misma, utilizando dichos pastos con ganado lanar y yeguar.

Las personas que quieran interesarse pueden hacerlo dirigiéndose á D Vicente Marin, vecino de Menasalvas.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.